



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126833-1

"Ainsimburo Rodríguez Evangelina Clara
c/ Experta A.R.T. S.A.
s/ Diferencia Indemnización"
L. 126.833

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Junín, en el marco de la acción deducida por Evangelina Clara Ainsimburo Rodríguez contra “Experta A.R.T. S.A” en reclamo de diferencias en la indemnización percibida en concepto de accidente de trabajo, hizo lugar a la excepción de pago total opuesta por la aseguradora demandada, imponiendo las costas por su orden (ver sentencia de fs. 48/51 vta.).

Para así decidir, concluyó que en el expediente administrativo N°184.533/19 se había dictado un acto de tal naturaleza mediante el cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en aquella sede, homologándose simultáneamente el acuerdo celebrado con la intervención de funcionario competente – SRT- entre la actora y Experta A.R.T. S.A., con el consecuente pago de la suma indemnizatoria determinada, circunstancias que de acuerdo a lo establecido en el art. 2 párrafo 6° de la LCRT (ley 27.348), conforme ley 14.997, impedían la prosecución de las actuaciones al haber obtenido la trabajadora una resolución a su conflicto que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, con cita en los artículos 15 de la Ley 20.744, arts. 336 del C.P.C.C.B.A. y 27 de la Ley 11.653, así como de la doctrina legal sentada por V.E. en los precedentes “Marchetti”, “Delgadillo” y “Szakacs”.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante –mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentaciones electrónicas del 30-IX-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose dispuesto por el colegiado de origen la concesión de ambos remedios mediante resolución del 15-X-2020 pasaré a continuación a dictaminar respecto del de nulidad por ser el único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y en virtud de la vista comunicada por V.E. a través del oficio

electrónico del 1-VI-2021.

III.- En su remedio extraordinario de nulidad el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el Tribunal ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales, añadiendo -en un segundo orden de consideraciones- que además el mismo no se encuentra debidamente fundado. Reputa violado con ese proceder lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su queja, manifiesta que la magistrada preopinante –Dra. María Luz Rodríguez Traversa-, en oportunidad de analizar la primera cuestión planteada en relación a la procedencia de la excepción de pago opuesta por la accionada, ha omitido el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad tanto del artículo 13 último párrafo y 26 de la resolución 298/2017, como del artículo 4° anexo I de la ley 27.348. y del art. 2 inc. j) de la ley provincial 15.057, señalando que ello impide el acceso a la revisión judicial de lo actuado en sede administrativa, en la medida que le confiere efectos de cosa juzgada a la homologación allí celebrada.

Finalmente, denuncia que el fallo carece de fundamentación legal, violando con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal bajo examen, admite procedencia.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. “b” de la Constitución Provincial, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Constitución citada para la validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y que a propósito de la primera de las causales enumeradas, constituyen cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas (conf.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126833-1

S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre tantas otras).

Ahora bien, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en la demanda, permite observar que el promotor del pleito objetó la validez constitucional tanto de los arts. 13 último párrafo y 26 de la Resolución 298/2017, así como del art. 4° anexo I de la Ley 27.348 y del art. 2 inc. j) de la Ley provincial 15.057, en virtud de descalificar el alcance de cosa juzgada que, en los términos del art. 15 de la Ley 20.744, se otorga al acto administrativo referido en las normas cuya declaración de inconstitucionalidad fuera planteada por el aquí impugnante en su presentación inicial (v. apartados X y XI de la demanda, en fs. 25/27).

A su vez, en ocasión de contestar la acción, la legitimada pasiva procedió a argumentar contra la procedencia de los embates esgrimidos en tal sentido por el accionante, sosteniendo consecuentemente la validez constitucional de los preceptos legales impugnados (v. apartado X de la presentación electrónica del 13-III-2020).

De lo expuesto se desprende que la cuestión que se indica omitida en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducida por el interesado en el escrito postulatorio de la acción y constituyó materia de debate entre los contendientes. No obstante ello así y pese a la esencialidad que la temática reviste (conf. S.C.B.A. causas , L. 109.926 sent. del 27-VIII-2014, L.116.963 sent. del 15-VII-2015, L. 119.555 sent. del 15-VIII-2018, entre otras), la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto -según mi apreciación- que las cuestiones que se alegan como preteridas no han merecido respuesta por el Tribunal de origen habida cuenta que no se advierte análisis alguno en relación a la validez constitucional del andamiaje legal que da sustento normativo al régimen de riesgos del trabajo, extremo que reviste particular relación con el objeto de la pretensión actoral, como lo es el reclamo por la diferencia de incapacidad fundada principalmente en la inconstitucionalidad de la cosa juzgada administrativa alegada por el actor, motivo por el que considero le asiste razón al recurrente en su prédica invalidante.

En efecto, puede leerse en el voto de la magistrada preopinante, Dra. María Luz Rodríguez Traversa –que concitara la ulterior adhesión de los restantes Jueces integrantes del

órgano decisor interviniente- que : “(...) con fecha 18 de septiembre de 2018 se dictó un acto administrativo mediante el cual se aprobó el procedimiento llevado a cabo en el expediente mencionado supra, homologándose simultáneamente el acuerdo celebrado con la intervención de funcionario competente entre la actora y Experta ART SA (...)”. Y a renglón seguido añadió: “(...) Que la existencia de una resolución homologatoria en la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente a esta vía judicial, conforme lo establecido en el art. 2 párrafo 6° de la LCRT (ley 27.348), conforme ley 14.997, y el pago abonado en su consecuencia, impiden la prosecución de los presentes, pues el trabajador ha obtenido una resolución a su conflicto que ha adquirido autoridad de cosa juzgada administrativa (art. 15 Ley 20.744, arts. 336 del CPCC y 27 ley 11653 (...)). En mérito a tales consideraciones concluyó que correspondía hacer lugar a la excepción de pago total opuesta por el accionado en oportunidad de contestar la demanda.

La transcripción precedentemente formulada resulta suficiente para evidenciar que la cuestión esencial denunciada como preterida no ha merecido un expreso abordaje por el colegiado de origen, sin que los términos en los que fuera dispuesta la resolución del entuerto permita inferir que las inconstitucionalidades alegadas hayan recibido una consideración implícita por parte del órgano decisor. Ello así, aún con la remisión que al efecto formulara el Tribunal como un *"obiter dictum"* a la doctrina legal sentada por V.E. en los precedentes que en consecuencia identifica al concluir que : “(...) el respaldo jurisprudencial de las prescripciones mencionadas se desprende de la doctrina legal emergente del fallo *"Marchetti"*, de fecha 13/5/2020 resuelto por el Superior Tribunal Provincial, reiterados en las causas SCBA *"Delgadillo"* y *"Szakacs (...)"*, toda vez que en los antecedentes citados se atendieron inconstitucionalidades distintas a las pretendidas en las presentes actuaciones.

En tales condiciones, según mi apreciación, corresponde tener por configurada la causal omisiva invocada por el recurrente con sustento en la falta de consideración de cuestiones esenciales tal como resultan ser los planteos de inconstitucionalidad alegados por el accionante al promover la demanda, anteriormente individualizados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126833-1

Para finalizar, solo resta añadir que la imputación de nulidad del decisorio por falta de fundamentación jurídica adecuada no habrá de prosperar atento que -como tiene dicho V.E. de manera inveterada- lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de respaldo legal del decisorio, circunstancia que no luce configurada en la especie pues el mismo cuenta con apoyo normativo suficiente, decartándose en consecuencia la invocada infracción a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local. Ello así, además, en la medida que no resultan atendibles los argumentos vertidos por el quejoso en lo atinente a la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación, toda vez que resultan tópicos ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V.- En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que V.E. debería hacer lugar, con el alcance señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 6 de julio de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/07/2021 08:58:05

